

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO MECANISMO DE
PERSECUCIÓN PENAL DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO EN GUATEMALA**

BRENDA LISSETTE AQUINO GAITÁN

GUATEMALA, MARZO 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO MECANISMO DE
PERSECUCIÓN PENAL DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BRENDA LISSETTE AQUINO GAITÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gustavo Adolfo Eguizábal Vásquez
Vocal: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos
Secretario: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

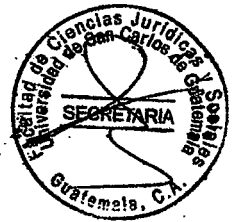
Segunda Fase:

Presidente: Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi
Vocal: Lic. Juan Pablo Pérez Solorzano
Secretario: Lic. Rolando Nach Patzan

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 11 de abril de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ

para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

BRENDA LISSETTE AQUINO GAITÁN, con carné 201014398

intitulado LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO MECANISMO DE PERSECUCIÓN DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 05 / 08 / 2019.

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 (Firma y Sello)
 ABOGADO Y NOTARIO

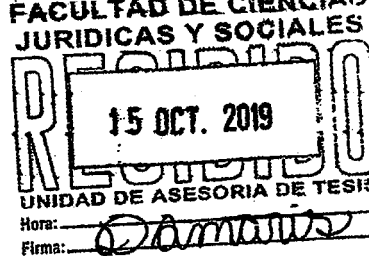


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala 10 de octubre del año 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Orellana Martínez:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la alumna **BRENDA LISETTE AQUINO GAITÁN**, que se denomina: **"LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO MECANISMO DE PERSECUCIÓN DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO"**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que señaló la extinción de dominio; el sintético, indicó la persecución de los bienes de origen ilegal; el inductivo, dio a conocer la problemática de actualidad, y el deductivo, estableció su regulación legal. Se utilizó la técnica de investigación documental.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos determinaron los mecanismos de persecución penal. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan la extinción de dominio como mecanismo de persecución de bienes de origen ilícito en la sociedad guatemalteca.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
5. En relación a la conclusión discursiva, la misma se redactó de manera clara y sencilla. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

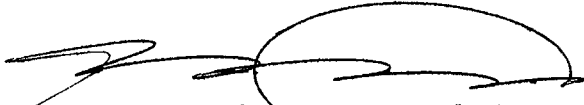
Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



6. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente manera: **"IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO MECANISMO DE PERSECUCIÓN PENAL DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO EN GUATEMALA"**.

La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



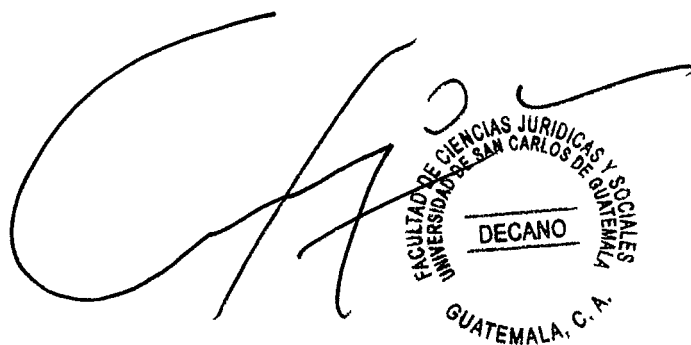
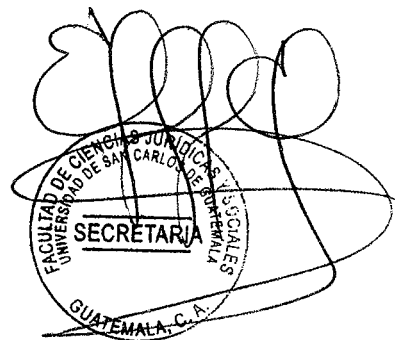
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BRENDA LISSETTE AQUINO GAITÁN, titulado IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO MECANISMO DE PERSECUCIÓN PENAL DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Inmensamente agradecida por darme la bendición y la sabiduría para poder alcanzar esta meta, un sueño que hoy se convierte en realidad para mi familia y para mí.

A MIS PADRES:

Muchísimas gracias por todo el apoyo incondicional, el esfuerzo, aliento, paciencia y comprensión. Gracias por darme todo lo que estuvo a su alcance y por todo su amor en este camino recorrido, segura de que sin ustedes esto no lo hubiese logrado.

A MI ESPOSO:

Por todo su amor, apoyo y comprensión y ánimo para impulsarme a concluir este proceso.

A MIS HIJOS:

Fátima y Elías por ser el motor de mi vida, por ser la inspiración de superación, por todo su amor, apoyo y comprensión.

A MIS HERMANOS:

Por su cariño.



A MIS PRIMOS:

Por su cariño y apoyo, en especial a Jacqueline
Joseline y Layla.

A MIS TÍOS:

Por su cariño, en especial a Héctor y Edith,
porque siempre estuvieron dispuestos a
apoyarme cuando lo necesité.

A MIS AMIGOS:

Por su cariño y apoyo, en especial a Licda. Luisa
Espinales, Dra. María Eugenia, Dr. Byron Gil y
Dr. David Orellana, también a los Ángeles que
Dios nos pone en el camino y son parte
importante en este logro.

A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de
Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales por sus conocimientos brindados para
poder alcanzar mi meta.



PRESENTACIÓN

El tema de la tesis señala la extinción de dominio como mecanismo de persecución de bienes de origen ilícito. Es fundamental velar por la correcta administración de los bienes declarados en extinción de dominio, así como también dar seguimiento a dichos bienes que representan un interés económico para el Estado guatemalteco.

La naturaleza jurídica de la tesis que se presenta es pública y se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas. El ámbito espacial abarcó el territorio de la ciudad capital de Guatemala, y el ámbito temporal los siguientes años: 2015-2019.

El objeto de la tesis señaló la importancia del registro, control y administración de los bienes producto de la extinción de dominio. Como sujetos en estudio se pueden dar a conocer el Estado guatemalteco y el Ministerio Público como encargado de la persecución penal. El aporte académico señaló los fundamentos jurídicos que informan la extinción de dominio en la sociedad guatemalteca.

Los responsables de los delitos económicos, de las infracciones de narcotráfico y de la delincuencia organizada, han empleado mecanismos ilegales, que se encuentran mezclados con medios legales, para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, así como para el encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento y propiedad real de los bienes, ganancias y derechos, bajo el conocimiento de que proceden de actividades ilícitas.



HIPÓTESIS

La extinción de dominio como mecanismo de persecución de bienes de origen ilícito es el medio eficaz que permite el combate de los delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y los particulares, así como los que ocasionan daños a los habitantes de la República de Guatemala, relacionados con la delincuencia organizada, y otras formas de actividades ilícitas o delictivas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se formuló una hipótesis que fue comprobada al señalar que la extinción de dominio es el mecanismo de persecución de bienes de origen ilícito, debido a que en la actualidad mediante actos de corrupción, tráfico de influencias y otros ilícitos, cada vez más personas tanto individuales como jurídicas, han acumulado bienes con recursos provenientes de actividades delictivas.

La metodología investigativa fue la apropiada durante el desarrollo de la tesis. Los métodos empleados fueron los que a continuación se indican: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como la técnica de fichas bibliográficas.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Sujetos del delito.....	6
1.3. Objeto material de la acción.....	7
1.4. Bien jurídicamente protegido.....	8
1.5. Objeto formal del delito.....	8
1.6. Elementos del delito.....	9

CAPÍTULO II

2. Persecución penal.....	15
2.1. Criminalidad.....	18
2.2. Sistema penal.....	19
2.3. El problema criminal y su respuesta racional.....	24
2.4. Planes generales de prevención.....	26
2.5. Persecución penal estratégica.....	27

CAPÍTULO III

3. La pena.....	31
3.1. La actividad punitiva.....	32
3.2. Teorías absolutas de la pena.....	35
3.3. Expiación.....	36



3.4. Retribución.....	37
3.5. La pena en atención a sus fines.....	38

CAPÍTULO IV

4. Importancia jurídica de la extinción de dominio como mecanismo de persecución penal de bienes de origen ilícito.....	43
4.1. Conceptualización.....	43
4.2. Características.....	43
4.3. Procedencia.....	44
4.4. Partes en el procedimiento de acción de extinción de dominio.....	45
4.5. Fondos.....	46
4.6. La extinción de dominio como mecanismo de persecución de bienes de origen ilícito en Guatemala.....	47
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado indica la importancia de la extinción de dominio como mecanismo de persecución de bienes de origen ilícito. La misma es un mecanismo mediante el cual el Estado guatemalteco puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad la declaración de la pérdida del derecho de propiedad de esos recursos.

Algunas conductas tipificadas provenientes principalmente del denominado crimen organizado, han creado grandes rendimientos financieros, o sea organizaciones delictivas con fortunas considerables, de las cuales hasta hace poco no se contaba con un instrumento legal que permitiera disponer de forma transparente con lo decomisado, y ante tal escenario y con el objeto de que éstos se apliquen a favor del Estado para que entre otros aspectos, se coadyuve a resarcir o reparar el daño a quienes han llegado a ser víctima de éstos delitos, es indispensable el estudio jurídico de la extinción de dominio y sus efectos jurídicos, para así sancionar a los responsables de esos ilícitos penales.

Son muchas las ganancias que dejan los delitos graves, los cuales se han incrementado en Guatemala, siendo fundamental que después de iniciado un juicio penal en contra de personas que cometieron esos delitos, se pueda poner en marcha la figura denominada extinción de dominio, la cual tiene como finalidad despojar y decomisar todo aquello que haya sido obtenido ilegalmente.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que la extinción de dominio es una excelente forma de atacar la base del poder económico de los grupos del crimen organizado, pero en el país y en otros países de la región, una serie de retos burocráticos han dificultado grandemente su implementación.

El Ministerio Público dirige los casos de extinción de dominio y cuenta con amplias facultades para poder investigar, así como para comprobar que realmente existe una



duda razonable sobre la legitimidad de los bienes, pero en la actualidad, ello ha sido un proceso lento y difícil, debido a que lleva años completar un caso de extinción de dominio. Además, la notificación sobre la acción de extinción de dominio también puede tomar mucho tiempo si la persona involucrada se encuentra reclusa en una cárcel fuera de Guatemala.

También, una vez las propiedades han sido confiscadas existen serias dificultades en relación a qué hacer con ellas. Muchas personas escépticas acerca de la adquisición de una propiedad que ha estado vinculada a narcotraficantes no cumplen con los requisitos para hacerlo. Las propiedades en mención con frecuencia se deterioran con el tiempo debido al largo proceso de confiscación del cual son objeto.

La hipótesis formulada fue comprobada al dar a conocer que la extinción de dominio es una útil herramienta para la persecución de bienes de origen ilícito y para ayudar a los funcionarios a atacar las estructuras criminales, así como también sirve para dar a conocer con claridad la magnitud y el alcance de las operaciones criminales.

Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas y los métodos histórico, analítico, inductivo y deductivo. El desarrollo capitular se llevó a cabo de la siguiente manera: en el primer capítulo, se indica el delito, concepto, sujetos del delito, objeto material de la acción, bien jurídicamente protegido, objeto formal del delito y los elementos del delito; en el segundo capítulo, se señala la persecución penal, criminalidad, sistema penal, el problema criminal y su respuesta racional, planes generales de prevención y la persecución penal estratégica; en el tercer capítulo, se establece la pena, la actividad punitiva, las teorías absolutas de la pena, la expiación, la retribución y la pena en atención a sus fines; y en el cuarto capítulo, se estudia la extinción de dominio como mecanismo de persecución de bienes de origen ilícito.



CAPÍTULO I

1. El delito

Un delito es el comportamiento que, ya sea por propia voluntad, o por imprudencia, es contrario a lo establecido legalmente. Implica la violación de las normas que se encuentran vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

1.1. Concepto

Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal, sancionada con una pena, o sea, es la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley.

El delito es sinónimo de infracción, cuyo autor puede ser castigado con penas correccionales, esto es, con pena de prisión y con multa. En toda acción u omisión, por negligencia culpable, en donde se permite un resultado dañoso, estando prevista o tipificada en la ley penal dicha acción u omisión con el señalamiento de la respectiva pena o castigo. Cuando dicha conducta no alcanza la gravedad precisa para ser calificada como delito, puede entonces encuadrarse en las faltas o delitos menores, cuya tipificación en la ley penal se hace separadamente de los delitos. Además, cuando la pena se encuentre determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, únicamente se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa. Se señala que hay delito doloso cuando el autor del mismo ha querido el



resultado dañoso, cuando no se quiere dicho resultado, pero tampoco se evita, señala que hay delito culposo.

“Es delito de comisión el que conlleva una determinada actividad del autor que modifica la realidad, y se hace mención de omisión cuando la conducta delictiva del autor ha consistido en un no hacer o abstención de la actividad”.¹

La conceptualización de delito tiene significación dogmática, debido a que en la misma se señalan todas las características de la acción amenazada con pena, cuyo estudio, en conjunto constituye el objeto de la teoría del delito.

La labor que lleva a cabo el intérprete consiste en identificar o diferenciar el acto real, que va a ser juzgado, y el descrito en la síntesis abstracta contenida en los tipos penales de la ley. En el aspecto negativo, en la comprobación de ausencia de alguna de las características fijadas en el hecho humano, es donde yace la limitación que haya sido impuesta por el *jus poenale*.

El delito ha sido siempre una valoración de la conducta humana que se encuentra condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad.

Los conceptos de delito han sido formulados en definiciones que se han desarrollado durante los siglos XVIII, XIX y XX, y pueden agruparse en diversas concepciones:

¹ Gálvez Alegría, Jorge Mario. **El delito y la pena**. Pág. 40.



- a) Concepciones formales o nominales: son las que establecen que el delito consiste en una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la legislación que establece y nomina qué hechos van a ser considerados delitos; designando y fijando caracteres delictuales a un hecho. Si en algún momento la ley es abrogada el delito desaparece.
- b) Concepciones substanciales o materiales: son las que establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario sea tomado en consideración como delito. De esta manera, para estas concepciones, el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionado con una pena de carácter criminal.
- c) Concepción jurídica: toda ley penal en su estructura tiene un presupuesto y una consecuencia jurídica. De acuerdo a ello, el delito es todo acto humano voluntario que se tiene que adecuar al presupuesto jurídico de una ley penal, debido a que el delito es un ente jurídico y no un fenómeno social.

“El delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para la protección de la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.² Es un ente jurídico y no un fenómeno social. Es un ente jurídico debido a que consiste en una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por ello, no se puede

² **Ibid.** Pág. 49.

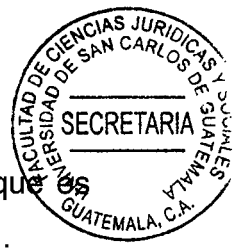


conceptualizar como acción sino como infracción, lo cual supone que la antijuridicidad es la esencia del delito y no únicamente su elemento.

Al dar a conocer la existencia de un acto externo es en referencia a que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sino únicamente los actos exteriorizados del hombre. También, con acto positivo se refiere a las acciones voluntarias humanas.

Es moralmente imputable debido a que el sujeto comete el delito en base a su libre albedrío. El sujeto puede escoger entre la comisión de un delito o no. El ser humano puede elegir un comportamiento. Con políticamente dañoso se refiere a que el delito, al vulnerar los derechos subjetivos de otra persona, también se encuentra perjudicando a la sociedad.

- d) Concepción filosófica del delito: la pretensión de validez es socavada debido a que lo que ayer fue delito deja de serlo con el paso del tiempo y con la abrogación de la ley que lo concibió como delito. Consiste en la violación de un deber, pero pueden surgir diversos cuestionamientos.
- e) Concepción dogmática del delito: es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable. Enumera los elementos constitutivos del delito y tiene su origen en la teoría de las normas jurídicas que señala que el delincuente vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica y no la ley.



La norma es un deber ser. El deber ser guía a lo que es bueno y a lo que es malo. La legislación establecida es un ser, ello es, ley positiva. El delito vive en el ser, es decir, en la legislación; el delito no vulnera la ley, vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica penal. Es más, el delito es ser, es una conducta positiva.

“El delito es un acto u omisión voluntaria, en donde quedan por un lado las conductas que no son producidas por la voluntad, como las que se llevan a cabo por la fuerza irresistible, actos reflejos o situaciones que sean ajenas a lo patológico. En dichos supuestos no existe conducta, por ende no existe delito”.³

Además, el delito es un acto típico, debido a que todo acto humano para considerarse como delito tiene que adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o sea, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por ello, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido.

El delito también es un acto típicamente antijurídico debido a que está en oposición a la norma jurídica, debiendo lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido.

Un acto típicamente antijurídico puede dejar de ser tal si median las motivaciones de justificación de la acción como el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de la ley o de un deber.

³ Liszt, Franz. **Fundamentos jurídicos del delito**. Pág. 29.



También, el delito es un acto típicamente antijurídico y culpable y para que la culpabilidad pueda ligarse a una persona, tienen que existir los siguientes elementos de culpabilidad: imputabilidad, dolo o culpa y exigibilidad de un comportamiento distinto.

Pero, la conducta deja de ser culpable si median las causas de inculpabilidad como el caso fortuito, cumplimiento de un deber o un estado de necesidad. Si al acto típicamente antijurídico le falta algún elemento de la culpabilidad o se dio alguna causa de inculpabilidad el delito deja de ser tal, no hay delito.

El último elemento constitutivo del delito es la punibilidad. Un acto típicamente antijurídico y culpable debe ser sancionado con una pena de carácter criminal. Algunas veces quien haya cometido un acto típicamente antijurídico y culpable no se le puede aplicar la sanción por las llamadas causas de impunidad.

- f) Concepción sociológica: el delito es la lesión de los sentimientos altruistas fundamentales de probidad en la medida en que son tomados en cuenta por la comunidad y en la medida que son necesarios para la adaptación del individuo a la sociedad. A pesar de que los sentimientos son inherentes al ser humano, no son los únicos. Este concepto rechaza lo que la ley considera como delito.

1.2. Sujetos del delito

Los sujetos del delito son los que a continuación se indican:

- a) Sujeto activo: es la persona individual con capacidad penal que realiza conducta típica. Únicamente una persona individual puede cometer delitos. En los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus integrantes. Solo en la persona individual se da en la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.
- b) Sujeto pasivo: es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. Es distinto al sujeto perjudicado.
- c) Personas jurídicas o colectivas: son agrupaciones o asociaciones de personas física y bienes jurídicamente organizados y lesionados a una finalidad común, lícita y reconocida por el ordenamiento jurídico.

“Son creados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades que no puede satisfacer de manera individual. Su origen se encuentra en la época medieval de los gremios y corporaciones y se desarrolla al lado del comercio”.⁴

1.3. Objeto material de la acción

Es la persona o cosa sobre la cual recae la acción del sujeto activo y son las personas individuales o colectivas o cosas inanimadas. El mismo no se presenta en todos los delitos, los de simple actividad y los de omisión simple que carecen de objeto material.

⁴ **Ibid.** Pág. 39.



En algunos delitos puede coincidir el objeto material con el sujeto pasivo. No se tiene que confundir con el instrumento del delito que son los objetos con que se presenta la comisión del delito.

1.4. Bien jurídicamente protegido

“Es el bien tutelado por el derecho mediante la amenaza penal. El objeto jurídico del delito o bien jurídicamente protegido es el bien o interés que está protegido por el derecho, siendo la norma mediante la amenaza de la pena”.⁵

Por bien se entiende toda cosa apta para satisfacer una necesidad humana. En consecuencia, puede ser objeto jurídico del delito un objeto del mundo externo o una cualidad del sujeto. Pueden contar con naturaleza corpórea o incorpórea: vida, integridad corporal, honor, libertad sexual y seguridad. De forma conceptual se puede separar de la noción de bien el de interés. Se comprende por interés a la valoración por parte del sujeto de la aptitud de la cosa para satisfacer una necesidad.

1.5. Objeto formal del delito

Consiste en la finalidad que busca el establecimiento de un comportamiento como delito que es la protección de los bienes e intereses a través del *ius puniendi* estatal. Se divide en objeto jurídico genérico o sustancial y objeto jurídico específico.

⁵ Bocaletti Rodríguez, María Gabriela. **Introducción al derecho penal.** Pág. 90.

El objeto jurídico genérico o sustancial consiste en el interés del Estado para asegurar y garantizar las condiciones de existencia de la vida en sociedad. Consiste en el interés que el legislador tiene en la tutela de bienes jurídicos trascendentales, ya sea en las personas, sociedad o Estado. El objeto jurídico específico es el interés propio del sujeto pasivo del delito, es decir, la persona natural o jurídica directamente ofendida por el delito. El objeto jurídico específico es la concreción del objeto jurídico genérico en el sujeto pasivo.

1.6. Elementos del delito

El delito cuenta con diversos elementos que integran un todo. Es una acción típicamente antijurídica y atribuible. Es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.

- a) La conducta: es el primer elemento fundamental del delito y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, que se encuentra encaminado a una finalidad, lo cual quiere decir que únicamente los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente.

El comportamiento es voluntario debido a que es decisión libre del sujeto y es encaminado a una finalidad porque tienen un objetivo al llevarse a cabo la acción u omisión. La conducta puede ser de acción o de omisión y esta última se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.



La conducta tiene tres elementos:

- Un acto positivo o negativo.
- Un resultado.
- Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción que consiste en una actividad, en un hacer mientras la omisión es una inactividad, es cuando la legislación espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla.

“La acción es aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción tiene que darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tres elementos: movimiento, resultado y relación de causalidad”.⁶

La acción en sentido estricto, consiste en la actividad voluntaria llevada a cabo por el sujeto, consta, de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero consiste en el movimiento; y el segundo, la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Ese resultado de la acción tiene que ser sancionado por la ley penal,

⁶ **Ibid.** Pág. 98.



es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o únicamente los ponga en peligro de acuerdo el tipo penal.

La omisión tiene cuatro elementos: manifestación de la voluntad, una conducta pasiva, deber jurídico de obrar y resultado típico jurídico. Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios, respondiendo a la naturaleza de la norma, los primeros consisten en omitir la legislación, violan una preceptiva; mientras los segundos, en llevar a cabo la omisión con un resultado prohibido por la legislación. La primera no produce un resultado material, la segunda sí.

En los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal. Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material. En los delitos de omisión simple se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

- b) Tipicidad: es la adecuación de la conducta al tipo penal. La acción típica es únicamente aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces se referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una

conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto una norma, penalmente protegida.

Se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con el tipo, la primera se refiere a la conducta; y la segunda, es perteneciente a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por sencilla analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, la cual es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

- c) La antijuricidad: se considera como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica es tomada en consideración como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, tiene que contravenir las normas penales, es decir, tiene que ser antijurídica.

Es lo contrario al derecho, por ende, no es suficiente que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerado como tal, a toda aquella definida por la legislación, no protegida por motivaciones de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

La causa de justificación es cuando un hecho presumiblemente delictuoso como lo es la falta de antijuricidad, indica que no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales.

- d) Culpabilidad: depende de la teoría que se adopte, debido a que no será igual el de una normativa o el de una finalista. La misma, consiste en el nexo que une al sujeto con la conducta o el resultado material; y el segundo, entre el sujeto y la conducta o el resultado material. La culpabilidad finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa a la diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo. La culpabilidad es por ende, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas que mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad. Es un elemento fundamental del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.
- e) Punibilidad: es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito. Esas penas se encuentran señaladas en el Código Penal. La punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.
- f) Imputabilidad: es la capacidad de querer y entender, dentro del ámbito del derecho penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o llevar algo



voluntariamente y entender en el mundo del derecho. Son aquellas causas las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que se llevó a cabo.



CAPÍTULO II

2. Persecución penal

El tema del delito y la justicia penal son analizados tomando en consideración perspectivas represivas, sin vinculación alguna con el resto de las políticas sociales, y particularmente, sin una visión global e integral del modelo de sociedad que se busca construir. Ello, conduce rápidamente a una visión distorsionada del fenómeno criminal, que está privada de marcos teóricos más amplios de comprensión en relación a los factores culturales, políticos e ideológicos que dan lugar al uso de los medios ilegales y violentos para el abordaje integral de los conflictos cotidianos, reduciendo de forma drástica las posibles respuestas frente al delito.

La utilización de la justicia penal es conductora a costos sociales y económicos que son sumamente elevados. Por un lado, la tipificación de conductas delictivas trae consigo una grave limitación de las libertades civiles de los ciudadanos. Los errores judiciales pueden ser productores de graves injusticias, debido a que las personas son procesadas de manera incorrecta o debido a que los inocentes son castigados sin razón.

Todos esos costos sociales son más frecuentes cuando el sistema penal es empleado como la primera política social del sistema de justicia; es decir, cuando existe un uso intenso de las detenciones y de otros medios punitivos para el mantenimiento de la paz social.



“La utilización del sistema penal también genera otros costos sociales elevadamente negativos, en donde la pena de privación de libertad puede ser condicionante de carreras delictivas, especialmente en aquellos sectores económicos desfavorecidos que son señalados como delincuentes por parte de los operadores de la justicia”.⁷

Además, se tiene que observar que la pena constituye un ejercicio de violencia de la sociedad contra el individuo, lo cual permite la transmisión que es valedera su utilización como medio de resolución de conflictos. Diversos estudios relacionados con la pena en la sociedad, provocan la degradación del valor de la vida y exaltan la eliminación de individuos como solución definitiva a la problemática de actualidad.

La inversión penal de forma necesaria implica la reducción de partidas presupuestarias en otros ámbitos que pueden ser más apropiados para el desarrollo del nivel de vida en cuanto a la educación, salud, políticas sociales. Debido a que los recursos estatales son bien limitados, un uso exacerbado de recursos en el sistema penal puede ser bien significativo para la limitación del desarrollo social de los sectores económicamente excluidos, preservando para ello, una sociedad de discriminación y privilegios.

El delito consiste en un fenómeno social que no se puede combatir de manera exclusiva mediante medios penales o punitivos. El fenómeno criminal tiene sus raíces en problemas sociales y en los medios que se emplean para la solución de conflictos. Las sociedades con elevados niveles de violencia estructural, desigualdad y exclusión, son

⁷ Blanco Cordero, Isidro Adonías. **La persecución penal.** Pág. 10.

tendientes al abordaje de sus conflictos de manera violenta, generando con ello aspectos negativos.

Por su parte, el sistema penal es generador de elevados costos económicos, sociales y culturales, los cuales repercuten de manera negativa en la sociedad y pueden a su vez generar políticas encaminadas a la exclusión social y a la reproducción de desigualdades bien marcadas. Es por ello, que su empleo tiene que ser siempre subsidiario y de forma reservada únicamente a los casos extremos.

La política criminal que es el área de las políticas públicas que decide cuándo y cómo tiene que emplearse la violencia estatal para la solución de conflictos sociales, requiere articularse con el resto de políticas públicas, a efecto de la generación de desarrollo y de la elevación de los niveles de vida de toda la población. La misma, tiene que ser capaz de la generación de la mayor cantidad de recursos institucionales para la regulación social y política de los posibles conflictos sociales, lo cual abarca un amplio desarrollo de las políticas sociales existentes.

Es notorio que las autoridades estatales tienen que plantearse los hallazgos de la investigación criminal al momento de elaborar planes de política criminal en la sociedad guatemalteca. La política criminal y, en general, la problemática de la criminalidad, no puede ser abordada eficientemente desde el sistema penal, debido a que presenta dimensiones sociales y culturales profundas, que abarcan la organización social en su conjunto y los métodos de resolución de conflictos.

La eficacia preventiva generalizada de la pena, tal y como se formula por los juristas y teóricos de la prevención general, no deja de ser una ingenua imagen de la realidad existente, al lado de los conocimientos empíricos de actualidad.

2.1. Criminalidad

“En el marco de una política de terrorismo de Estado como la que se aplica en la sociedad guatemalteca, se han socavado las instituciones de justicia para asegurar la impunidad y con ello se ha deteriorado de manera profunda la conceptualización de legalidad y de justicia”.⁸

Se ha producido un sistema de violencia institucionalizada donde la misma se produce de manera automática y evoluciona hacia diversas formas de criminalidad organizada, con redes que se presentan en todas aquellas estructuras del Estado como lo son el Ministerio Público, los tribunales de justicia y la Policía Nacional Civil, que están dedicadas a toda clase de tráficó ilícitos como las drogas, adopciones, robo de vehículos y explotación sexual. Las cifras más elevadas de víctimas mortales producidas por actos violentos se han registrado durante la década siguiente a la finalización del conflicto armado interno. Una de las peores secuelas de la guerra civil ha sido la de la cultura de violencia. A la criminalidad se le tiene que agregar diversas organizaciones criminales que se dedican al secuestro, robos, sicariato y pandillas juveniles, que practican con regularidad la extorsión a comerciantes y pilotos del transporte urbano.

⁸ **Ibid.** Pág. 19.



La respuesta de determinados sectores de la población a los crímenes tiene que organizarse en grupos paralelos. De esa forma, la percepción ciudadana que se presenta de la delincuencia ha llevado a reacciones sociales de carácter informal de diversos colectivos sociales, que se encuentran derivando de una política criminal democrática. Con ello, se puede claramente exaltar la violencia e introducir en todos los sectores de la sociedad que el uso de la misma consiste en un instrumento valedero y para algunos indispensable para la obtención de objetivos sociales, económicos y políticos.

Es de importancia contar con claridad sobre la base cultural sobre la que se opera en el país, debido a que el fenómeno criminal se encuentra ampliamente extendido y legitimado.

Dicha situación del uso de la violencia es exaltada por los sectores mayormente poderosos económica y socialmente, que durante el conflicto armado se encargaron de propiciar la aparición de escuadrones de la muerte y otras formas de ejecuciones extrajudiciales existentes. Al obtener impunidad en su actuación, las élites de carácter económico logran la preservación de sus intereses económicos, mediante el uso de ejércitos que gozan de amplios niveles de impunidad.

2.2. Sistema penal

La respuesta del sistema penal guatemalteco ante el fenómeno criminal del país ha sido bien débil, poco estructurada y sin una clara estrategia bien definida. Una de las



principales características del mismo ha sido la falta de orientación, así como política eminentemente reactiva y la falta total de coordinación interinstitucional.

“Esa descoordinación del Estado ha sido productora de tres graves problemas: la falta de un mando unificado en las políticas de prevención y persecución penal; la ausencia de investigación criminal al servicio del sistema penal democrático; y la falta de control sobre los cuerpos de seguridad, que en la práctica operan desde los ámbitos de ilegalidad y arbitrariedad”.⁹

Por su parte, la atomización de las instituciones ha derivado en la falta de acciones y planes estratégicos en cuanto al delito y la violencia existente. Al no existir un órgano que sea responsable de la conducción de políticas de seguridad y de persecución penal, cada una de las instituciones opera de forma autónoma, e inclusive, se llega a producir un entorpecimiento mutuo del trabajo de las mismas.

Existe un rechazo al marco normativo vigente que es atribuible a la dirección de las políticas de persecución penal y de dirección investigativa del Ministerio Público. En la práctica el mismo y la Policía Nacional Civil, planifican de manera aislada e independiente, y no conforman equipos de trabajo careciendo de planes operativos comunes. La debilidad de planificación estratégica tiene su origen, en primer término en el rechazo de aceptar el papel rector del Ministerio Público sobre las fuerzas de seguridad en cuanto a la persecución penal e investigación.

⁹ Paoli Pineda, Hellen Paola. **Persecución penal y actividades delictivas**. Pág. 60.



Tanto los agentes policiales como el Ministerio de Gobernación del país no se rigen por el marco normativo vigente y por ende buscan formas de escapar de la subordinación hacia el Fiscal General.

En ese marco de ideas, no se produce en ningún momento una relación jerárquica y de subordinación policial hacia el Ministerio Público, sino que se tienen que desarrollar relaciones horizontales, en donde la agencia de seguridad no obedece a las instrucciones fiscales, e inclusive entorpece las investigaciones.

Además, existe una incapacidad del Estado para el desarrollo y planificación contra el crimen. Dicha incapacidad para la definición de las políticas de persecución penal se tiene que originar en la falta de información y análisis criminal, lo cual limita la identificación de objetivos estratégicos y operativos relacionados con grupos criminales, mercados ilícitos y los principales hechos antijurídicos.

Ello, significa que los órganos que toman las decisiones de persecución penal en el país, no se encuentran desarrollando una persecución de esta categoría debidamente planificada.

La inexistencia de información y el análisis también se tiene que traducir en la falta de planes de prevención delictiva. De esa manera, se recarga en el sistema penal el trabajo de contención de la violencia, sin que exista una articulación de políticas de carácter social y de seguridad de carácter preventivo. Todo ello, deriva en un sistema



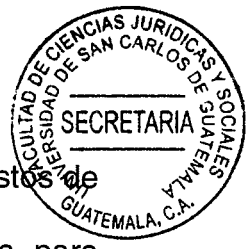
penal reactivo, incapaz de anticipar los correspondientes escenarios y de contener por otras vías la violencia existente.

La incapacidad de prevención delictiva provoca una saturación del sistema penal, que debido a la sobrecarga de trabajo reduce su capacidad operativa, y en consecuencia, los resultados que se tienen que alcanzar. Se genera de esa manera un círculo vicioso, en el cual la incapacidad del Estado para evitar delitos o sancionarlos es un aliciente para la comisión de nuevos hechos incluyendo las reacciones sociales informales.

Por ende, la falta de un abordaje integral del fenómeno de la violencia y criminalidad genera la ausencia de políticas del Estado preventivas, de seguridad y persecución penal coherentes, generando el fracaso del sistema de seguridad y justicia.

La inexistencia de una dirección funcional de la persecución penal, se ha traducido también en un trabajo policial autónomo que no se encuentra orientado a la obtención de medios probatorios, para que los delincuentes sean sancionados en procesos penales. La policía no observa su papel como órgano auxiliar del Ministerio Público en la labor de investigación, sino que se concibe como un poder paralelo que asume sus mismas formas de castigo.

En dicho marco de ideas, todo el trabajo policial que se lleva a cabo se encuentra desvinculado del sistema legal y del debido proceso, de allí, que las detenciones sean tomadas en consideración por la policía como un fin en sí mismo, sin tomar en cuenta los elementos de prueba que las sustentan.



Los planes policiales tienen que ser diseñados como detenciones masivas y puestos de control. Dichas detenciones son empleadas como mecanismos publicitarios para evidenciar que se está haciendo algo, pero no cuentan con efectividad, debido a que se llevan a cabo al margen de la legalidad.

“La actuación policial es la que lleva a cabo la subordinación del trabajo fiscal, que se encuentra obligado a trabajar los casos de detenciones policiales, carentes de sentido alguno y finalidad, que conducen a la saturación del sistema de justicia penal, sin ningún resultado concreto”.¹⁰

Dentro de la lógica de actualidad del sistema penal, la policía define la persecución penal mediante la detención. En la mayoría de casos, el papel del fiscal se limita a la tramitación de los casos que hayan sido elegidos por los agentes policiales, descuidando con ello los ingresados a la fiscalía mediante la denuncia.

Pero, esta situación inició a cambiar con la elaboración de instrucciones generales dirigidas a fiscales para orientar su actividad y los tipos de respuesta penal en la sociedad guatemalteca.

Consecuentemente, se puede apreciar una mejora de la actividad del Ministerio Público a partir de la definición de un plan de política criminal, las instrucciones y directrices relacionadas con la persecución penal.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 66.



El mayor problema radica en la falta de control sobre el trabajo policial por parte del Ministerio Público. El rechazo policial consiste en aceptar la dirección funcional en el actuar delictivo de los segmentos de los cuerpos de seguridad. Dichos cuerpos laboran desde un sistema penal clandestino, imponiendo penas subterráneas, como la desaparición forzada o las ejecuciones extrajudiciales. Además, han logrado llevar a cabo alianzas estratégicas con organizaciones criminales, compartiendo para ello beneficios económicos de sus diversas actividades. La falta de un control eficiente sobre las fuerzas de seguridad alienta el marco en mención.

También, se tiene que destacar la debilidad institucional hacia la investigación criminal. Guatemala es un país que destina la menor cantidad de presupuesto y su formación es la menor con el menor número de investigadores provoca un vacío en el sistema penal e impide avanzar en el esclarecimiento de casos.

2.3. El problema criminal y su respuesta racional

“La organización de la respuesta a la problemática criminal tiene que llevarse a cabo desde enfoques integrales de políticas públicas. El enfoque estrictamente punitivo del problema criminal se encuentra abocado al fracaso”.¹¹ El problema criminal es social, por ende, su abordaje tiene que hacerse desde la interdisciplinariedad, tomando en consideración los factores culturales, políticos y sociales que generan la violencia social en el país.

¹¹ **Ibid.** Pág. 69.



De manera tradicional se ha depositado en la actualidad una excesiva confianza en relación a la función preventiva y generalizada de la pena, como si la misma tuviese por sí sola la capacidad disuasiva de hechos delictivos.

Muchos sectores políticos y sociales aún operan con dicha concepción del mecanismo disuasivo que la conminación penal desencadena asociando con notorio error, la eficacia disuasiva de la pena a su rigor y severidad, sin ponderar otras variables sin duda también relevantes.

En la actualidad se tiene conocimiento de la complejidad de los factores que tienen incidencia en la motivación de la conducta criminal de un sujeto. Dichos factores van más allá del temor a la pena.

La impunidad puede ser un factor del aumento de hechos delictivos, pero nunca va a ser el más importante o decisivo. El sistema penal únicamente se encuentra en la capacidad de contener o disuadir la conducta criminal, es decir, para reforzar determinados valores sociales existentes.

El abordaje de la problemática criminal tiene que llevarse a cabo desde tres postulados que ostentan un sólido aval científico relacionado con la intrínseca nocividad de la intervención penal, la mayor complejidad del mecanismo disuasivo y la posibilidad de ampliación del ámbito de la intervención, antes circunscrita por el infractor potencial, incidiendo para el efecto en otros aspectos como el entorno cultural, prevención situacional y políticas sociales. Por ende, una política integral frente al fenómeno

criminal tiene que comprenderse desde cuatro políticas públicas para lograr la minimización de la violencia social en su conjunto: prevención comunitaria, prevención situacional, prevención general y prevención terciaria o especial.

2.4. Planes generales de prevención

Los planes generales de prevención son los siguientes:

- a) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente que se ocupan de actividades de prevención.
- b) Análisis a fondo de la problemática y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles.
- c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- d) Políticas, estrategias y programas fundamentados en estudios que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso completo de su aplicación.
- e) Métodos para la disminución eficaz de las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.

- f) Participación de la comunidad a través de una amplia gama de servicios y de programas.

- g) Estrecha cooperación entre los gobiernos nacionales, estatales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, social y judicial, así como de los servicios de aplicación legal en la adopción de medidas debidamente coordinadas para la prevención de la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.

- h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, tomando en consideración el empleo de los recursos, y la aplicación de programas de asistencia.

2.5. Persecución penal estratégica

“Es constitutiva de una política criminal que tiene por finalidad la definición de hechos criminales que se van a perseguir, partiendo de una selectividad racional relacionada con el grado de afectación social de la conducta y el análisis de patrones de delincuencia”.¹²

Durante mucho tiempo se ha constatado que el sistema de justicia, y en particular el Ministerio Público, así como también la Policía Nacional Civil trabajan en la lógica del

¹² Quintero Godínez, María Eloísa. **Acciones contra bienes objeto de actividades ilícitas.** Pág. 70.

caso por caso aislado, sin llevar a cabo conexiones entre uno y otro. Esa lógica de caso por caso puede impedir ver los fenómenos criminales que se producen y que muchos de ellos son producto de los mismos agentes o aprovechando las mismas situaciones. De esa forma, los agentes del sistema penal eran incapaces de observar los grupos o estructuras criminales y las formas en que éstos operaban u obtenían sus beneficios económicos.

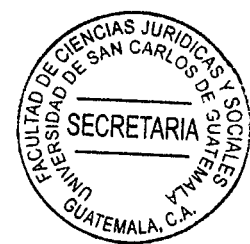
Se tiene que dejar por un lado las situaciones de administración para abordar una gestión de evaluación de resultados, en donde los operadores de justicia deben ser responsables por resolver los problemas criminales de la comunidad. Resultan irrelevantes las acciones del Estado si éstas no se traducen en un impacto en la realidad en donde se señale una disminución de hechos delincuenciales, aprehensión de los principales delincuentes.

La persecución penal estratégica toma de las teorías de la prevención situacional los elementos de comprender la racionalidad criminal, las oportunidades que se aprovechan para la comisión de delitos, los criterios de elección de las víctimas la forma en que los delincuentes obtienen sus ganancias. En este aspecto en el que se concentra la actividad de persecución penal se reconoce que no se pueden perseguir determinadas formas de criminalidad en el momento en el que se producen, pero sí se puede neutralizar el beneficio económico mediante la desarticulación criminal. Bajo esta lógica, se busca la comprensión del fenómeno criminal, en relación a la forma en que se comercializan los objetos robados y el lavado de dinero, perspectiva bajo la cual se organiza la reacción penal.



Las decisiones políticas de persecución penal tienen una dirección clara, con destinatarios debidamente identificados y propósitos bien definidos. Ello, permite dedicar recursos necesarios para la intervención, debido a que cada operativo de investigación tiene que ser debidamente planificado.





CAPÍTULO III

3. La pena

La legitimación de la sanción penal deriva de los fines que persigue un Estado de derecho. Dicha legitimación tiene que abarcar tanto a la pena como a la medida de seguridad, y tener en consideración que tanto la pena como la medida de seguridad se imponen a quien infringe una norma de conducta y, por ende, a quien tiene capacidad para infringirla.

Ello, presupone la revisión del concepto de capacidad penal o imputabilidad, debido a que la imputabilidad es la capacidad para comprensión de la realidad y adecuar el comportamiento a dicha comprensión.

Toda sanción penal legítima ha de imponerse a quien tiene dicha capacidad, también las medidas de seguridad han de ser impuestas solo a imputables.

Los verdaderos inimputables son aquellos que se encuentran el margen del derecho penal y a quienes resulta ilegítimo imponer alguna sanción.

En dicha línea, la imputabilidad tiene que ser considerada no solo como presupuesto del delito, sino como presupuesto de cualquier diálogo que tenga el Estado con el ciudadano, en relación al delito, al proceso y a la ejecución de la pena.



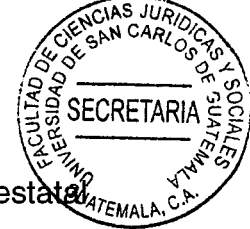
3.1. La actividad punitiva

“El monopolio estatal de la actividad punitiva obliga al ensayo de un discurso legitimador que únicamente puede construirse a partir de la racionalidad de la pena. Esa racionalidad de la pena está bajo la dependencia de su coherencia con los elementos del sistema penal que le anteceden en sus actuaciones. Por ende, la función de la pena del Estado tiene que sintonizar con la función de la norma de conducta, y sobre todo, con la finalidad última del derecho penal, a saber, que consiste en resguardar la libertad de actuación de las personas como presupuestos para el libre desarrollo de la personalidad de todos por igual”.¹³

Un discurso legitimador de la pena que asuma este planteamiento como punto de partida soportará luego de ser confrontado con las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la pena. Las consecuencias naturales de la pena, como la ausencia del condenado del seno familiar o el que experimenta la víctima cuando se condena a su agresor, quedan al margen del análisis. En la legitimación de la pena tiene que discutirse únicamente si, cómo y en qué medida la pena puede repercutir favorablemente en el aseguramiento de la libertad jurídica y en el funcionamiento del mismo sistema jurídico.

La libertad jurídica a la que se hace referencia no tiene que entenderse como la libertad formal que se deriva y desprende de las instituciones legales, debido a que con ello, se corre el riesgo de obviar los graves defectos estructurales del poder punitivo que hacen

¹³ Maier, Julio. **El delito y sus consecuencias jurídicas**. Pág. 110.



de él un sistema arbitrario y selectivo. La libertad de actuación que la sanción estatal reivindica es la que se deriva de los valores ético-sociales que guían la convivencia pacífica de las personas, o en otras palabras, los valores que permiten que todas las personas por igual diseñen su proyecto de vida y desarrollen libremente su personalidad.

En la legitimación de la pena tiene que reivindicarse su naturaleza social, esto es, la necesidad de la sociedad de que se imponga una sanción en el caso concreto, y no limitarse el análisis a la relación entre el infractor que la padece y el Estado que la aplica.

De esa forma la libertad jurídicamente asegurada que delimita la norma de conducta no es únicamente un vínculo entre el destinatario de la norma y el Estado, sino que enlaza a todos los ciudadanos entre sí y con el Estado, debido a que trata de respetar la libertad de actuación del otro como se pretende que la de uno sea respetada, así también la aplicación de la pena exige que se constate una necesidad social como presupuesto adicional a la vulneración de la norma de conducta. De ello, que el paso del tiempo atenúe o haga desaparecer la necesidad social de la pena, o que la misma decaiga en casos de bagatela si el infractor repara el daño.

En la legitimación de la pena no puede limitarse a una modalidad de pena en concreto. Se debe tomar en cuenta la totalidad del arsenal punitivo. Este aspecto suele pasar desapercibido, como lo demuestra el hecho de que la discusión sobre la pena, una vez superada la pena de muerte, gire en torno a los fines de la pena privativa de libertad, y

únicamente en ocasiones excepcionales se incluyen otras penas, como la restrictiva de libertad, limitativa de derechos y de multa.

“Las teorías de la pena se han preocupado casi en exclusiva de la pena de prisión y han desatendido al resto de modalidades de pena. La discusión sobre la legitimación de la pena se ha centrado en la legitimación de la ejecución de la pena de prisión. La doctrina comprende que la pena únicamente puede legitimarse si su ejecución es compatible con los estándares de un Estado de derecho”.¹⁴

No solo la ejecución de la pena, sino también su previsión como pena abstracta en los tipos penales y su individualización judicial tiene que encontrarse sometida a los fines que se identifiquen como propios de la pena en cada una de esas etapas. Lo indicado, si para la legitimación de la pena como institución jurídica son de interés por igual en cada tres etapas, o por si el contrario alguna de ellas cobra especial importancia en función de la modalidad de la pena que se trate. La legitimación de la pena como institución legal está bajo la dependencia de que sea una reacción necesaria, idónea y proporcional frente al delito que haya sido cometido, con independencia de su concreta modalidad.

La intensidad aflictiva de los diversos tipos de pena tiene que ser directamente proporcional al reproche ético que exprese cada una de ellas. De esa manera lo exige el principio de proporcionalidad. Y por ello, no resulta extraño que algunos autores postulen un derecho penal y reserven la pena de prisión, así como las garantías propias del derecho penal para las infracciones más graves, y propongan enfrentar las

¹⁴ **Ibid.** Pág. 129.

infracciones más graves, y más leves con penas distintas de la prisión y la flexibilización de los criterios de imputación de responsabilidad penal.

No es adecuado prescindir de la posibilidad de utilizar penas de diversa naturaleza y gravedad. La variedad del arsenal punitivo permitirá reacciones lógicas y proporcionales a la naturaleza y gravedad de la infracción, así como de las necesidades sociales que existen al momento de la condena. En todo caso, las infracciones que se reprimen con penas leves tienen que ser sometidas a un permanente análisis que garantice que superan el mínimo de lesividad que legitima la intervención del derecho penal.

3.2. Teorías absolutas de la pena

Para las teorías absolutas de la pena, la misma retribuye o expía la culpabilidad del autor. Se suelen calificar a las teorías absolutas como teorías retributivas, por entenderse que no buscan la prevención de la comisión delictiva. La pena se desvincula de su efecto social y se trata con ello de una sencilla retribución de un mal causado.

Las mismas no rechazan la posibilidad de que la pena se encuentre en condiciones de alcanzar algún fin de reparar, resocializar o de neutralización de delincuentes, pero ello no interesa en su legitimación. Las ideas filosóficas que subyacen a estas teorías conciben al hombre como sujeto capaz de determinarse a sí mismo y al Estado como custodio de la justicia terrestre y de la moral, cuya labor se tiene que limitar a la protección de la libertad individual.

Ello, explica que las teorías absolutas de la pena hayan sido defendidas no únicamente con argumentos jurídicos, sino también desde postulados éticos. A lo largo de la evolución histórica de las teorías de la pena, las teorías absolutas han sido edificadas sobre el fundamento de la expiación o de la retribución.

3.3. Expiación

De acuerdo a la teoría de la expiación, el sentido de la pena consiste en conciliar al infractor consigo mismo y con la sociedad, y ayudarlo a alcanzar de nuevo la plena posesión de su dignidad. El postulado de la expiación olvida que su verificación ocurriría en el fuero interno del sujeto, y la legitimación de la pena se encontraría condicionada al arrepentimiento del sujeto y no a su imposición o ejecución.

Para demostrar la imposibilidad de alcanzar la expiación a través de la pena, es necesario citar que quien se arrepiente antes de la condena o de quien, habiendo purgado ya su pena, no siente remordimiento alguno o inclusive considera que actuó de forma correcta y decide volver a delinquir.

A ello, se le tiene que añadir la estigmatización social que suele recaer en el condenado y que le dificulta sentirse redimido. Las críticas frente al desempeño práctico de la expiación abundan en la principal oposición que se le formula como fin de la pena desde el Estado de derecho.



La coerción penal no es un mecanismo para moldear sentimientos en un sistema jurídico que reconoce la libertad de pensamiento como derecho fundamental existente.

3.4. Retribución

“La retribución postula que la pena compensa por el delito cometido y es ajena a cualquier finalidad preventiva. Si la pena busca alguna finalidad, como tratar al infractor o servir de ejemplo a la sociedad, o ser un medio para fomentar un bien, sea para el delincuente o para la sociedad, el ser humano dejaría de ser un fin en sí mismo y sería tratado como un medio, como un objeto del derecho de cosas”.¹⁵

La pena tiene que ser proporcional a ofensa causada. Tienen en consecuencia, que desterrarse las penas indeterminadas, superiores o inferiores a las que efectivamente merezca el sujeto.

La retribución tiene un importante trasfondo político-criminal, debido a que solamente una pena retributiva dispuesta judicialmente, cuya magnitud sea la misma medida que el daño ocasionado con el delito, ayudaría a controlar completamente todas aquellas manifestaciones espontáneas de venganza de las víctimas o de las personas afectadas con el delito.

La vigencia del ordenamiento jurídico pone en duda la voluntad general de las personas. Este conflicto es resuelto con la imposición de la pena que, como

¹⁵ **ibid.** Pág. 150.



reivindicación del orden jurídico, niega el delito. La pena niega la negación del orden jurídico. El fin de la pena sería el restablecimiento del orden legal.

3.5. La pena en atención a sus fines

Las teorías que asignan un fin a la pena son conocidas como teorías relativas a la pena. Por norma general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se encamina se distingue entre prevención especial, si se busca evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro; y prevención general, si se busca la prevención para que terceros no lleven a cabo actividades delictivas.

- a) Prevención especial: la pena es coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlos de cometer el delito, a la vez que refuerza los ya existentes. La sociedad tiene derecho a defenderse de aquellos que, como los delincuentes por convicción, no desisten en su intento por delinquir; en segundo lugar, la intimidación para los delincuentes ocasionales tiene relación con la ejecución de la pena que implica algún grado de retribución, pero ello, sería solamente el medio para alcanzar la prevención.

La prevención especial y su postulado de corregir mediante la pena se indica a primera vista. La resocialización no deja de ser una hipótesis cuyo fracaso se comprueba claramente con la reincidencia y cuyo eventual éxito no se puede imputar con seguridad a la pena, sino a la eficiencia del sistema de persecución penal.

De esa forma lo demuestra la frecuente comisión de delitos a pesar de que se castigan con penas severas.

“La tesis de resocialización no ofrece respuesta alguna a los casos de delincuencia por convicción, y que de acuerdo a la lógica interna permite la admisión de las penas indeterminadas por debajo de la culpabilidad del infractor, debido a que si la finalidad de las penas consiste en el tratamiento del sujeto, estas tienen que durar tanto como sea necesario para garantizar que el déficit de socialización sea saldado”.¹⁶

Pero, no es posible legitimar las penas indeterminadas no únicamente por el riesgo que representa para la seguridad jurídica, sino también porque una pena cuya duración se determine con arreglo a criterios ajenos al comportamiento legal que la sanción penal es, ante todo, una reacción jurídico-penal frente a la infracción de la norma de conducta, y como tal, su determinación y legitimación tiene que orientarse a mitigar los efectos jurídicos del delito.

La resocialización tiene que ser valorada como postulado político criminal que inspira la ejecución de la pena privativa de libertad, pero no como fin de la sanción penal.

No puede soslayarse el mérito de la prevención especial al poner en alerta la responsabilidad que asume el Estado frente a la población carcelaria, así como

¹⁶ Volosin Urizar, Manuel Alejandro. **Medidas de prevención delictiva.** Pág. 80.

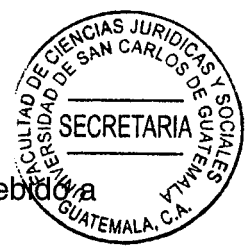
su importancia en la previsión de mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad efectiva.

- b) Prevención general: postula la prevención de delitos mediante la afirmación del derecho. A partir de este postulado se diferencian dos grandes corrientes de la prevención general positiva. En primer lugar, la prevención integradora, para la cual la pena reafirma la conciencia social de validez de la norma vulnerada con el delito.

Con ello, se genera confianza en la sociedad sobre el funcionamiento del derecho, debido a que, después de todo, se ha impuesto una pena por el delito perpetrado y ello quiere decir que el Estado ha reaccionado frente al delito. La pena, aquí, integra a la sociedad, en el sentido que propicia la confianza de la colectividad y facilita el respeto hacia el derecho.

La prevención estabilizadora proclama la pena y restablece la vigencia de la norma penal que ha sido cuestionada con el delito. Además, al reivindicar el derecho vulnerado por el delito, la prevención general positiva asume que la legitimación de la pena se desprende de la relación entre la misma y la norma de conducta. Ello, es lo que le permite mantener la coherencia frente al funcionamiento del sistema penal.

La norma de conducta vulnerada, que se legitima como expresión de la libertad jurídicamente garantizada, sigue siendo necesaria y tiene plena vigencia como

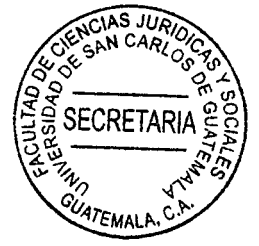


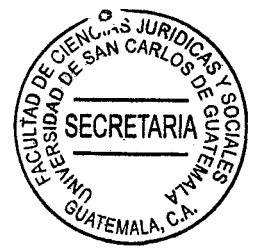
pauta de conducta de la sociedad, a tal grado que se impone una pena debido a su desconocimiento.

“La prevención general positiva ha sido resistida por un sector de la doctrina que es incapaz de ofrecer alternativas a la forma como opera el sistema penal y de postular mejoras a su funcionamiento. Ello, se enuncia sobre todo contra la prevención estabilizadora en donde se impone una pena y como descripción de un proceso que no valora los fines políticos del sistema jurídico en cuya defensa se impone la pena”.¹⁷

En contra la prevención integradora se sostiene, además, que la confianza en el derecho que tiene que generar la pena depende de la manera en que esta se aplica. Si de propiciar la confianza en el derecho se trata, se tiene que atender, antes que a la pena, a la eficiencia de las instituciones que integran parte del sistema penal.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 99.





CAPÍTULO IV

4. Importancia jurídica de la extinción de dominio como mecanismo de persecución penal de bienes de origen ilícito

Es fundamental el conocimiento de la regulación legal de la figura de extinción de dominio, así como de su procedencia y los mecanismos que se utilizan para su persecución, cuyo ejercicio es correspondiente al Ministerio Público.

4.1. Conceptualización

La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes muebles e inmuebles en beneficio del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular o afectado. Entre los elementos que la distinguen cabe anotar que se encuentran la pérdida de derechos, los bienes muebles e inmuebles que se obtienen o emplean en la comisión de los delitos que originan que se ejercite la misma, los derechos perdidos que se otorgan en favor del Estado y la pérdida del derecho a recibir contraprestación o compensación alguna para el propietario, titular o lesionado por la declaración de la extinción de dominio.

4.2. Características



Las características de la extinción de dominio son las siguientes:

- a) Carácter real.
- b) Contenido patrimonial.
- c) Procedente sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.
- d) El Ministerio Público es quien tiene a su cargo la acción.

4.3. Procedencia

Por lo general se señala que la acción de extinción de dominio es procedente contra bienes que:

- a) Sean un objeto, producto o instrumento del delito.
- b) Hayan sido empleados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto de actividades delictivas.
- c) Bienes que estén siendo empleados para la comisión de delitos por parte de un tercero y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos causales de dominio y que el acusado por esos delitos se ostente o comporte como dueño.



Pero, se tiene que hacer mención de que el Estado por contemplar como supuesto los bienes en los que el acusado por alguno de los delitos sujetos a extinción de dominio, o sus causahabientes, se presente como propietario, siempre y cuando sean instrumento, objeto o producto de esos delitos.

En relación al ocultamiento o mezcla de bienes producto del delito, el Estado de Guatemala indica que se tiene que comprender por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar aquellos bienes que sean producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes, ilícitos o lícitos, que sean pertenecientes a una o más personas.

4.4. Partes en el procedimiento de acción de extinción de dominio

Se consideran como partes en el proceso de extinción de dominio a las que a continuación se indican:

- a) Actor: el Ministerio Público.
- b) Demandado: es quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales.
- c) Afectados: por la acción de extinción de dominio y acrediten para ello contar con interés legal sobre los bienes materia de la misma.



También, se les puede llamar terceros afectados, terceristas, terceros o terceros interesados.

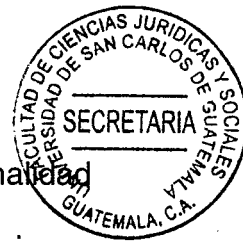
4.5. Fondos

“Los fondos se integrarán con los recursos de los fideicomisos que para el efecto sean constitutivos y los cuales serán producto de la administración y enajenación de los bienes que estén sujetos a la acción de extinción de dominio. Esos fondos tienen por finalidad la concertación de recursos cuyo destino se encuentra ya señalado de acuerdo con cada una de las normas jurídicas que se comparan, pero que generalmente, se tienen que completar para la reparación de los daños, atención y apoyo a las víctimas y ofendidos del delito”.¹⁸

Además, existen diversas entidades cuya legislación es bien específica en lo que respecta a la regulación de esos fondos al establecer capítulos exclusivos para ellos. Por el contrario, se encuentran Estados, en donde, sobre este tópico resulta su legislación laxa al no contemplar disposiciones relacionadas con la materia en estudio.

En cuanto a las disposiciones jurídicas que se encargan de la regulación de los fondos de la extinción de dominio, las mismas se encargan de prever asuntos como la transparencia y rendición de cuentas, el destino que tengan los recursos, sobre las solicitudes y su procedencia para poder acceder a ellos, las instancias y autoridades que intervengan en el mismo, entre otros. También, es de importancia hacer mención

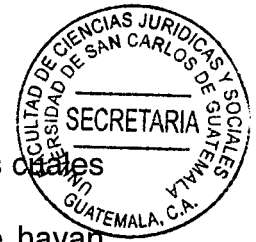
¹⁸ Aguado Correa, María Teresa. **La extinción de dominio y el decomiso**. Pág. 23.



de los programas y medidas para la prevención del uso ilegal de bienes, con la finalidad de proporcionar información a la población en general y a asociaciones o agrupaciones sobre el contenido relacionado con la ley, integrando para ello distintos manuales, instructivos y procedimientos, poniendo énfasis en destinatarios que sean pertenecientes a grupos mayormente vulnerables como personas discapacitadas, de la tercera edad y comuneros.

4.6. La extinción de dominio como mecanismo de persecución de bienes de origen ilícito en Guatemala

La Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, establece de forma amplia la finalidad de la misma al indicar de esa manera la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relacionados con el dominio de los mismos, así como también las ganancias, frutos, productos, permutas de origen o procedencia ilegal y rendimientos, en beneficio del Estado; el procedimiento que deriva del ejercicio de la acción de extinción de dominio; la competencia y facultades de las autoridades correspondientes para la ejecución de la ley; las obligaciones de las personas tanto individuales como jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o de actividades que sean susceptibles de ser empleadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes que sean producto de actividades delictivas; y, de los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren lesionadas por la aplicación de la norma jurídica.



“En cuanto a las actividades delictivas o ilegales tipificadas como delitos y de las cuales pueden ser procedentes los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados en cualquier tiempo y ser sujetos a la acción de extinción de dominio, al igual que en algunos países contemplan un amplio catálogo de las mismas”.¹⁹

En relación a la naturaleza jurídica de la extinción de dominio es jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procedente sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito sobre cualquiera de los bienes que se describen legalmente, de forma independiente a quién se encuentre ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio alguno de los derechos de terceros de buena fe, exentos de cualquier clase de culpa sin simulación alguna del negocio jurídico.

Además, es independiente a cualquier acción y procedimiento penal que haya comenzado o finalizado de acuerdo a las normas jurídicas de la República guatemalteca. A las personas que contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio se les otorga una retribución.

En la legislación guatemalteca se observa la existencia del Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, el cual consiste en un órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República que tiene personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y para la administración de sus recursos y

¹⁹ Flores Padilla, Alfonso Javier. **La extinción de dominio**. Pág. 129.



patrimonio, sobre el cual se tiene que establecer su organización y estructura señalando que a dicho Consejo le es correspondiente el conocimiento, aprobación, adjudicación y resolución en definitiva de las inversiones que se lleven a cabo sobre el fondo de dinero incautado, así como las contrataciones de arrendamiento, administración, enajenación, subastas o donación de bienes que hayan sido extinguidos.

“El fondo de dinero incautado se integra con la transferencia o depósito del dinero en efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores que se encuentren bajo la sujeción de medidas cautelares, así como aquellos que se encuentren derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, cuya garantía integra la masa de sus depósitos y del dinero”.²⁰

Por lo general, se contempla que los rendimientos y productos que genera el fondo se destinan al cubrimiento de gastos operativos de las entidades que han tenido participación en la investigación y en el procedimiento de extinción de dominio, así como en el mantenimiento de los bienes incautados y para cubrir las indemnizaciones por pérdida o destrucción de los bienes.

El fondo de dinero extinguido se constituye con la transferencia o depósitos del dinero en efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado.

²⁰ Galindo Romero, Adelina. **La extinción de dominio para la recuperación de activos.** Pág. 55.



Los recursos de este fondo se tienen que distribuir de la forma que a continuación indica:

- Con exclusividad para poder cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, las fuerzas de labor o unidades encargadas de la interceptación de drogas.
- Son fondos privativos del Ministerio Público y tienen que ser invertidos en los programas de protección de testigos, para el cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio y para la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.
- Forman parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la legislación y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
- Para los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que sea procedente con su respectiva venta.
- Para la Procuraduría General de la Nación.



- Para los fondos privativos del Organismo Judicial.

La declaración de extinción de dominio de los bienes puede llevarse a cabo a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, el cual podrá si así lo decide donarlos a entidades de interés público, señalando de manera expresa la prioridad de donación: las unidades especiales del Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil del Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército; al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos, los cuales tienen que ser empleados en apoyo al Ministerio Público, Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada y al Organismo Judicial, en lo que corresponda.

El Artículo 1 de La Ley de Extinción de Dominio Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Objeto de la ley. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social.

Esta Ley tiene por objeto regular:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley;
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente Ley;



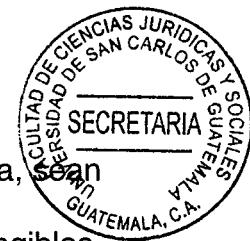
- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y,
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley”.

El Artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, regirán las definiciones siguientes:

- a) Actividades ilícitas o delictivas: se entenderán por actividades ilícitas o delictivas que darán lugar a la aplicación de la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas como delitos, cometidos por la delincuencia común o por la organizada, siguientes:
 - a.1. Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal, contenidos en el Decreto número 48-92 del Congreso de la República, Ley Contra la Narcoactividad.
 - a.2. Lavado de dinero u otros activos, contenido en el Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.



- a.3. Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte ilegales, contenidos en la Ley de Migración, Decreto número 95-98 del Congreso de la República.
- a.4. Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto número 58-2005 del Congreso de la República.
- a.5. Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable, cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa; alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; contenidos en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas.
- a.6. La defraudación aduanera y el contrabando aduanero, contenidos en el Decreto número 58-90 del Congreso de la República, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas.
- a.7. Conspiración, asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia, contenidos en el Decreto número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.



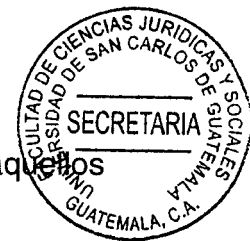
- b) Bienes: son todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio. Igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes.
- c) Bienes abandonados: son todos aquellos bienes así declarados conforme a la presente ley.
- d) Extinción de dominio: es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente Artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.
- e) Fondos derivados de la administración de justicia: son fondos derivados de la administración de justicia, los dineros sobre los cuales recaiga pena de comiso en sentencia firme penal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y leyes penales correspondientes. La extinción de dominio declarada por los tribunales competentes no será considerada como pena y los bienes extinguidos no serán considerados fondos derivados de la administración de justicia, y se destinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En cualquier circunstancia, los dineros o bienes extinguidos o sometidos a extinción de dominio, serán considerados fondos derivados u originados de las actividades ilícitas o delictivas o de los actos, conductas, negocios, frutos o contratos de los cuales provienen o les dieron origen y sometidos a la presente Ley.



Para la declaración de la extinción de dominio y la interpretación de las normas previstas, se tendrán en cuenta los principios establecidos en la presente Ley”.

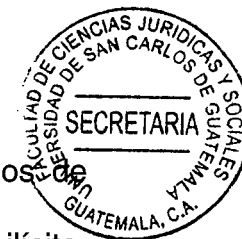
El Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Causales de procedencia de la extinción de dominio. Son causales de acción de extinción de dominio, son las siguientes:

- a) Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o



negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.

- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.
- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:
 - f.1.) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.
 - f.2.) No se pueda identificar al sindicado.
 - f.3.) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.
- g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.



- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.
- i) En los casos de presunción previstos en el Artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.
- j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.
- l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor del Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al Artículo 8 de la presente Ley.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente Artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, en particular, a probar a través de los medios



idóneos y suficientes, los fundamentos de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa”.

El Artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.

Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la presente Ley”.

El Artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “A solicitud del Ministerio Público, el juez autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando corran riesgo de parecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irroque



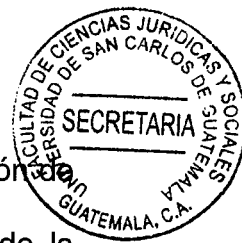
perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

Previo a resolver, el juez podrá considerar escuchar a quienes invoquen sobre esos bienes, derechos reales o personales, y deberá ponderar que la decisión no perjudique esos derechos, previo a la resolución final sobre la extinción del dominio. De no presentarse quienes invoquen los derechos reales o personales, procederá sin más, la venta anticipada.

Los bienes fungibles o perecederos que se encuentren en buen estado y que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, sin necesidad de autorización judicial previa. Una vez realizada la enajenación, se comunicará a la autoridad judicial competente lo actuado para que conste en el expediente judicial. En este caso, si no fuera posible su venta, los productos podrán ser donados a instituciones públicas de beneficencia.

En todos los casos, el producto de la venta o la subasta de los bienes será depositado en una cuenta específica, y estos fondos, estarán a la espera de que el órgano jurisdiccional competente resuelva lo que corresponda en materia de extinción de dominio”.

El Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Ejercicio de la acción y su procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

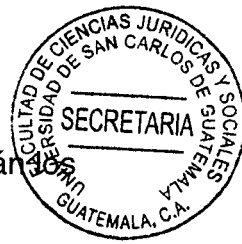


1. Si concluida la investigación, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación a él o al agente fiscal por él propuesto, para el ejercicio de la misma. El Procurador General de la Nación emitirá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la solicitud, la resolución necesaria para designar y delegar al agente fiscal en el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al Fiscal General y al agente fiscal designado.
2. La acción de extinción de dominio se iniciará por el Fiscal General o el agente fiscal designado, en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente, exponiendo para esos efectos:
 - a. Los hechos en que fundamenta su petición;
 - b. La descripción e identificación de los bienes que se persiguen, así como la causal en la que se fundamenta la extinción del dominio;
 - c. El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto, o las razones que imposibilitan la identificación de las mismas;
 - d. El ofrecimiento de las pruebas conducentes. Cuando se trate de prueba documental, y fuere el caso, se indicará el lugar o archivo en donde se encuentre, para que el juez o tribunal competente ordene su remisión al agente fiscal del caso.
3. Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiéndola a trámite y haciendo saber a las personas interesadas o



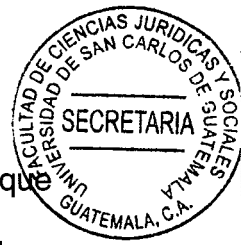
que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer en juicio oral y del apercibimiento en caso de no hacerlo. La resolución será notificada al Fiscal General, al agente designado y al Procurador General de la Nación, el mismo día en que se haya dictado.

4. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.
5. En caso de error u omisión en la redacción y formalidades en la petición de extinción de dominio, el juez o presidente del tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.
6. Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión de trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.
7. Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión a trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en la dirección de residencia o negocio que de ellas se conozca, dejando la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente. En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará su publicación de conformidad con el



numeral 8 del presente Artículo. Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.

8. Si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, razonando en acta tal circunstancia y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso, por medio de edicto y de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate, que identifiquen al expediente relacionado. La publicación se hará en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días.
9. Dentro de los dos (2) días después de la notificación a la que se hace referencia en los numerales que anteceden, el juez o tribunal emplazará a las partes, señalando día y hora para la audiencia, que se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la resolución. A dicha audiencia comparecerán pudiendo manifestar oralmente su oposición o medios de defensa, interponer excepciones y proponer todos los medios de prueba. La no comparecencia de una de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor judicial, de entre los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde.
10. La única excepción previa que se podrá interponer es la de falta de personalidad, la cual deberá ser resuelta dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración



de la audiencia mencionada en el numeral anterior. Contra la resolución que resuelva la excepción se podrá interponer el recurso de apelación, el cual se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del Artículo 22 de la presente Ley la apelación no suspenderá el procedimiento de extinción de dominio.

11. Resuelta la excepción previa o celebrada la audiencia prevista en el numeral 9 del presente Artículo, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizará de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República. El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.
12. En la primera audiencia, el Ministerio Público podrá ampliar su escrito inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez o tribunal prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de ocho (8) días y las partes quedarán así notificadas.
13. Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden:



Ministerio Público, Procurador General de la Nación y las otras partes que intervienen en el proceso.

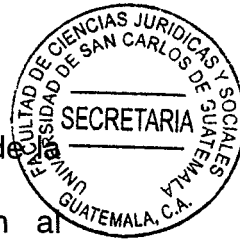
14. Una vez concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días, en la cual deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las partes cuestiones que deba resolver conforme a la presente Ley. La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.
15. En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la presente Ley, el cual se deberá interponer ante el juez o tribunal que dictó la misma, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada; ésta será admitida o rechazada dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción. De ser admitida, se remitirá a más tardar al día siguiente de la resolución a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.
16. La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio.
17. La sala de apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a la audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La resolución se dictará en la misma audiencia conforme



a las reglas de la sana crítica razonada. Si por la hora y complejidad del asunto no sea posible dictar sentencia, se señalará nueva audiencia oral que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la primera audiencia, lo cual será informado verbalmente a las partes en la misma audiencia y valdrá como notificación para todos.

La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia.

18. En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar de nuevo o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados.
19. La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del presidente del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra. La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación serán consideradas falta gravísima y motivo suficiente de destitución, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
20. En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente Artículo, cuando sea pertinente. Contra lo resuelto por la Sala no cabe ningún recurso, ni el de casación”.

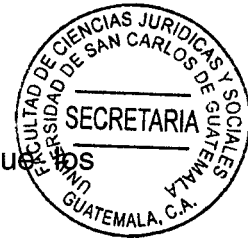


El Artículo 26 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Abandono de bienes. Como excepción al procedimiento previsto en el Artículo anterior, el juez o tribunal competente declarará el abandono de los bienes y por consiguiente la extinción de dominio a favor del Estado, ordenando su traslado al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, cuando existan elementos probatorios suficientes para los efectos previstos en la presente Ley, y;

1. Se declare la rebeldía; el sindicado, procesado o condenado se sustrajo a la persecución penal o a la pena; el sindicado no puede ser identificado y éste haya abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito, y que,
2. Hayan transcurrido treinta (30) días de la incautación o secuestro de los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito. En este caso, se procederá con lo señalado en los numerales 7 y 8 del Artículo 25 de la presente Ley, referente a las notificaciones.

La procedencia ilícita de los bienes abandonados y la suficiencia de la prueba podrán inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso”.

El Artículo 28 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el Fiscal General, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio. En



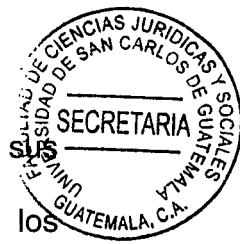
todos los casos, se desestimar, de plano, cualquier peticin o incidente que los interesados propongan con esa finalidad”.

El Artculo 38 de la Ley de Extincin de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la Repblica de Guatemala regula: “Creacin del Consejo Nacional de Administracin de Bienes en Extincin de Dominio. Se crea el Consejo Nacional de Administracin de Bienes en Extincin de Dominio, como rgano adscrito a la Vicepresidencia de la Repblica, con personalidad jurdica propia para la realizacin de su actividad contractual y la administracin de sus recursos y patrimonio.

Al Consejo Nacional de Administracin de Bienes en Extincin de Dominio estar subordinada la Secretara Nacional de Administracin de Bienes en Extincin de Dominio, la cual ser un rgano ejecutivo a cargo de un Secretario General y de un Secretario General Adjunto, quienes sern los funcionarios de mayor jerarqua, para efectos de direccin y administracin de la Secretara. Les corresponder colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Administracin de Bienes de Extincin de Dominio y el seguimiento de sus polticas, as como la planificacin, organizacin, el control de la institucin y tendrn todas las dems funciones que la presente Ley y sus reglamentos estipulen.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto sern nombrados por el Vicepresidente de la Repblica, por oposicin, apegado en lo conducente a los principios previstos en la Ley de Comisiones de Postulacin, Decreto nmero 19-2009 del Congreso de la Repblica.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto durarn en su cargo por un plazo de tres (3) aos, pudiendo ser reelectos por un nico perodo igual:



El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser removidos de los cargos por incumplimiento de alguno o varios de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República.

Asimismo, el Secretario General y el Secretario General Adjunto podrán renunciar, por causa justificada, al cargo para el que fueron nombrados.

Ya sea por remoción, destitución o renuncia, la persona nombrada para sustituir en el cargo del Secretario General o al Secretario General Adjunto, lo hará para cumplir con el plazo del nombramiento original.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio velará por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción del dominio en aplicación de esta Ley. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes. Le corresponderá igualmente darle seguimiento a los bienes sometidos a la presente Ley y que representen un interés económico para el Estado. Asimismo, será la responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, se normarán en el reglamento de la presente Ley”.

El Artículo 41 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Administración de bienes. Los bienes que representen un interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares o



precautorias, quedarán de inmediato a disposición de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la que procederá a constituir fideicomisos de administración en las entidades bancarias o financieras, sujetas a la supervisión por la Superintendencia de Bancos. En su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas individuales o jurídicas con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.

Cuando los bienes de que se trate constituyan prueba en el proceso penal, se procederá obligatoria e inmediatamente a la realización de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarán y custodiarán por el Ministerio Público hasta la realización de las pruebas anticipadas correspondientes. Al concluir el diligenciamiento de la prueba anticipada, el Ministerio Público los trasladará a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio para lo que corresponda, de acuerdo a la presente Ley. Los bienes que el Ministerio Público determine, deben conservarse por considerarse que pueden aportar pruebas adicionales en el proceso, no podrán retenerse por un período mayor de dos (2) años transcurridos los cuales deberán ser transmitidos al Consejo Nacional”.

El Artículo 42 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Contratación. Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio, sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, contratos de arrendamiento, comodato, administración o fiduciarios, previa realización de prueba



anticipada cuando sea necesaria. Los procedimientos para la selección de contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, sin perjuicio de ser supervisadas por el Consejo.

En todo caso, para la selección del contratista, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio deberá publicar, como mínimo, un aviso de invitación a cotizar, en un diario de amplia circulación nacional, en el Sistema GUAATECOMPRAS y en la página electrónica de la entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre tres (3) propuestas por lo menos. En el evento, de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva, a la que se adjuntará copia certificada de los avisos y publicaciones realizadas.

Para el proceso de selección del contratista, como en el de la celebración de los contratos, se deberá exigir las garantías a que haya lugar, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

La aprobación y adjudicación del contratista estará a cargo del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y regirán los principios de celeridad y urgencia, independientemente de las normas aplicables.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, tendrán que verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los contratistas”.



El Artículo 44 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Uso provisional de bienes. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar el uso de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por el organismo o institución pública solicitante.

El uso provisional de los bienes serán exclusivamente autorizados para la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y a los organismos o instituciones públicas que participen o colaboren con la investigación y el proceso de extinción de dominio. El procedimiento de asignación se realizará de acuerdo al reglamento de la institución”.

El Artículo 45 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Se faculta a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados al fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.



Dicho fondo podrá generar rendimientos y el producto de éstos deberán ser destinados

a:

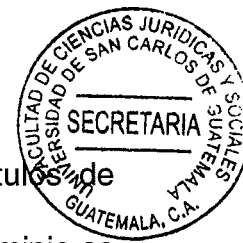
1. Un cuarenta por ciento (40%), para cubrir gastos operativos de las entidades que participaron en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio.
2. Un cuarenta por ciento (40%), para el mantenimiento de los bienes incautados.
3. Un veinte por ciento (20%), para cubrir indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes.

La distribución del dinero para cubrir los gastos operativos entre las entidades se dispondrá reglamentariamente.

En cualquier caso, cuando la autoridad judicial competente ordene la devolución del dinero en efectivo, éste deberá incluir los intereses generados, cuando la autoridad judicial así lo indique.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, deberá presentar, al menos semestralmente, al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, o cuando éste lo requiera, así como al Congreso de la República, un informe de los rendimientos generados y su distribución. Todas sus actividades estarán fiscalizadas por auditorías externas independientes, además de la Contraloría de Cuentas de la República de Guatemala”.

El Artículo 46 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Fondo de dineros extinguidos. Se faculta a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en las entidades bancarias o financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, para que sean



transferidos o depositados, el dinero efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado”.

El destino del dinero extinguido está regulado en el Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: “De acuerdo a lo señalado en el Artículo anterior, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interpretación aérea y marítima de drogas.
2. Un veinte por ciento (20%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.
3. Un dieciocho por ciento (18%), que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el enfrentamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Disseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
4. Un quince por ciento (15%), que pesará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio,



con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.

5. Un veinticinco por ciento (25%) para los fondos privados del Organismo Judicial.
6. Un dos por ciento (2%) para la Procuraduría General de la Nación.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, informará a Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio sobre lo actuado, semestralmente o cuando éste lo solicite”.

El Artículo 48 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Bienes extinguidos. Salvo lo dispuesto para las comunidades indígenas y lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Ley, si en resolución firme se ordenare la extinción del dominio a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de los bienes, la Secretaría podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente Ley.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio tendrán que verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los participantes en los procesos de enajenación o subasta, a los que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo podrá donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:

1. Las unidades especiales de Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y de Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército.



2. Al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos o ~~activos~~ de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en apoyo al Ministerio Público, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada.
3. Al Organismo Judicial, en lo que corresponda”.

El Artículo 49 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los bienes extinguidos que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, bajo resolución fundada, podrá destruirlos o donarlos, previa autorización del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio”.

El Artículo 51 de la citada norma regula: “Inscripción de bienes. Al ordenarse la extinción del dominio sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Dicha inscripción o traspaso estará exenta del pago de todos los impuestos, tasas, cánones y cargas de transferencia y propiedad, así como del pago de timbres o derechos de traspaso o inscripción.

En el caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves, u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la



Superintendencia de Administración Tributaria o la institución respectiva, concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Estos bienes sólo podrán ser utilizados por el Estado y no podrán enajenarse ni subastarse”.

El trabajo de tesis muestra la importancia jurídica de la extinción de dominio como mecanismo de persecución penal de bienes de origen ilícito, y constituye una fuente bibliográfica de útil consulta, para estudiantes y profesionales del derecho en la sociedad guatemalteca.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala se ha experimentado una pérdida de valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil, promovida por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, crimen organizado, secuestro, extorsión, lavado de activos y trata de personas. Los responsables del crimen organizado utilizan mecanismos ilegales mezclados con medios legales para la transferencia de bienes, dinero, ganancias, frutos y productos de la criminalidad. El Estado guatemalteco se vale de una herramienta como lo es la Ley de Extinción de Dominio de los bienes ilícitamente adquiridos, con el fin de imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, que de alguna manera le permita al Estado la reparación del daño que se le ha causado.

El enriquecimiento en forma ilícita ha sido un medio a través del cual se ha corrompido a la sociedad guatemalteca, no solamente tomando en cuenta el delito en sí mismo sino por quienes lo realizan. Esta actividad ha provocado que en el país haya establecido una gran cantidad de sociedades comerciales, como asociaciones privadas con estatutos bien diversos. Se recomienda el estudio de los mecanismos utilizados actualmente para el control y una fiscalización adecuada de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes productos de actividades ilícitas o delictivas, así como el control y administración de los bienes declarados de extinción de dominio, para así garantizar que mediante la extinción de dominio se logrará la recuperación de bienes de origen ilegal.





BIBLIOGRAFÍA

AGUADO CORREA, María Teresa. **La extinción de dominio y el decomiso**. 3^a. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 1998.

BARBIER FERNÁNDEZ, Nicolás Francisco. **Recuperación de activos de origen ilícito**. 2^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 2011.

BLANCO CORDERO, Isidro Adonías. **La persecución penal**. 2^a. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2002.

BOCALETTI RODRÍGUEZ, María Gabriela. **Introducción al derecho penal**. 3^a. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2003.

CORTEZ NUÑEZ, Daniel Antonio. **Fundamentos jurídicos de la extinción de dominio**. 3^a. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1989.

DEGOUMOIS VALVERT, Martín Gabriel. **Introducción al estudio de la extinción de dominio**. 6^a. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2001.

FLORES PADILLA, Alfonso Javier. **La extinción de dominio**. 2^a. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Luna, 1998.

GALINDO ROMERO, Adelina. **La extinción de dominio para la recuperación de activos**. 5^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ariel, 1996.

GÁLVEZ ALEGRÍA, Jorge Mario. **El delito y la pena**. 5^a. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A, 2012.

LISZT, Franz. **Fundamentos jurídicos del delito**. 4^a. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1989.

MAIER, Julio. **El delito y sus consecuencias jurídicas**. 3^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1989.



PAOLI PINEDA, Hellen Paola. **Persecución penal y actividades delictivas.** 4^a. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2001.

QUINTERO GODÍNEZ, María Eloísa. **Acciones contra bienes objeto de actividades ilícitas.** 3^a. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2011.

VOLOSIN URIZAR, Manuel Alejandro. **Medidas de prevención delictiva.** 5^a. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Extinción de Dominio. Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.